



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

VII LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

24 de abril de 2000

Núm. 8-1

PROPOSICIÓN DE LEY

122/000004 Por la que se regula la asistencia jurídica gratuita de los españoles en el extranjero.

Presentada por el Grupo Parlamentario Socialista.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia.

(122) Proposición de Ley de Grupos Parlamentarios del Congreso.

122/000004

AUTOR: Grupo Parlamentario Socialista.

Proposición de Ley por la que se regula la asistencia jurídica gratuita de los españoles en el extranjero.

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES y notificar al autor de la iniciativa.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 12 de abril de 2000.—La Presidenta del Congreso de los Diputados, **Luisa Fernanda Rudi Úbeda**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista tengo el honor de dirigirme a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el artículo 124 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentar la siguiente Proposición de Ley por la que se regula la asistencia jurídica gratuita de los españoles en el extranjero.

Palacio del Congreso de los Diputados, 5 de abril de 2000.—**Luis Martínez Noval**, Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista.

Exposición de motivos

El artículo 119 de la Constitución establece la gratuidad de la justicia cuando así lo disponga la Ley y, en todo caso, respecto de quienes acrediten insuficiencia de recursos para litigar.

La Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, vino a regular las consecuencias de tal previsión constitucional en el ámbito propio de la Jurisdicción interna española, en todo tipo de procesos judiciales, incluidos los recursos de amparo, y no quedando limitadas sus consecuencias a los solos españoles que ante la misma comparezcan, sino que se extiende a determinadas categorías de extranjeros.

Parece que la protección legal respecto a la asistencia jurídica gratuita, en cuanto deriva directamente de un derecho fundamental constitucional como es el de la tutela judicial efectiva y de prohibición de la indefensión que se contiene en el artículo 24.1 de la Constitución, debiera de extenderse también a los españoles en el extranjero, de forma que los poderes públicos españoles garantizarán tal asistencia jurídica a los súbditos españoles que se encuentren en el extranjero.

Dicha regulación de la asistencia jurídica gratuita a los españoles en el extranjero no puede ser una simple extensión del total contenido de la Ley 1/1996 a tales supuestos, sino que debe de contener especialidades y modificaciones respecto a la norma actualmente vigente para el interior, con la finalidad tanto de adaptarla a las circunstancias ciertamente distintas de una protección en territorio extranjero, como para extremar el respeto a la expresión de soberanía estatal que es la regulación de la jurisdicción propia, por lo que toda la regulación tiende a la respetuosa intervención de las autoridades españolas en apoyo del nacional, sin menoscabo alguno de la jurisdicción territorial y del respeto a las normas procesales propias de cada país.

La regulación que se contiene en la presente norma tiende, por tanto, a garantizar lo que es un derecho constitucional y legal de los españoles, que coincide con un derecho humano fundamental, y a proyectarlo en el ámbito territorial exterior en cuanto se produzca contacto del español en condición de detenido, imputado o acusado, con el sistema penal de un país extranjero, o con las normas del mismo que afecten a su derecho de permanencia o de residencia.

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto determinar el contenido del derecho a la asistencia jurídica gratuita a que se refiere el artículo 119 de la Constitución y regular el procedimiento para su reconocimiento y efectividad. Las disposiciones de esta Ley serán de aplicación general en todo tipo de procesos penales que se sigan contra un español en cualquier país extranjero.

Artículo 2. Ámbito personal de aplicación

Tendrán derecho a la asistencia jurídica gratuita en los términos de la presente Ley las personas físicas de nacionalidad española que se encuentren en el extranjero, siempre que el país donde se hallaren no tenga regulado un sistema de asistencia jurídica gratuita aplicable al caso.

Artículo 3. Requisitos básicos

Serán exigibles los mismos requisitos que se establecen el artículo 3 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, así como la norma contenida en su artículo 4, si bien no será nunca exigible la

demostración previa de la carencia de recursos económicos, sin perjuicio de que si no se reconociere posteriormente el derecho a la asistencia jurídica gratuita, el Estado tendrá derecho a repetir los gastos asumidos para la defensa jurídica del español en el extranjero.

Artículo 4. Contenido material del derecho

El derecho a la asistencia jurídica gratuita en el extranjero comprende las siguientes prestaciones:

1. Asistencia de abogado al detenido o preso que no lo hubiere designado, para cualquier diligencia policial o en su primera comparecencia ante un órgano jurisdiccional penal, siempre que ello fuere posible, de acuerdo con la legislación del país de situación.

2. Defensa y representación gratuitas por abogado y procurador, o profesional equivalente en el país de situación, en el procedimiento judicial penal en todas sus instancias y recursos, cuando dicha defensa o representación sea preceptiva según las normas del foro o cuando sea legalmente posible pese a no ser preceptiva.

3. Asesoramiento, defensa y representación gratuitas por abogado y procurador, o profesional equivalente en el país de situación, en todo procedimiento penitenciario relativo a las formas, modalidades y formas de cumplimiento de las condenas impuestas, así como a la defensa de los derechos que la legislación penitenciaria del país le reconozca, cuando tal defensa y representación sean preceptivas o cuando no siéndolo sean legalmente posibles.

4. Asesoramiento, defensa y representación gratuitas por abogado y procurador, o profesional equivalente en el país de situación, en todo procedimiento administrativo o contencioso-administrativo relativo al derecho de permanencia del español en el país, cuando dicha defensa o representación sea preceptiva según las normas del foro o cuando sea legalmente posible pese a no ser preceptiva.

Artículo 5. Extensión temporal

La asistencia jurídica gratuita en los términos del artículo anterior se extiende a todos los trámites e incidencias de cada instancia, incluida la ejecución, así como a la interposición y sucesivos trámites de los recursos contra las resoluciones que pongan fin al proceso en la correspondiente instancia.

Artículo 6. Comisión Central de Asistencia Jurídica Gratuita

En el seno del Ministerio de Justicia se constituirá una Comisión Central de Asistencia Jurídica Gratuita como órgano responsable de evaluar la existencia de las condiciones económicas preceptivas para la prestación de la asistencia jurídica gratuita y para instar, en su caso, del Estado el ejercicio de la acción de repeti-

ción por los gastos causados por la asistencia jurídica gratuita prestada. Esta Comisión tendrá la composición que se determine reglamentariamente.

Artículo 7. Solicitud del derecho

El reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita se instará por el interesado o por cualquier persona en su nombre, sin necesidad de apoderamiento expreso, ante el cónsul del distrito en que se encuentre radicado el órgano policial, administrativo o judicial ante el que deba prestarse la asistencia.

El interesado u otra persona en su nombre deberá facilitar la información y documentación de los datos económicos que reglamentariamente se establezcan para su remisión a la Comisión Central de Asistencia Jurídica Gratuita a los efectos previstos en el artículo anterior.

Tal deber de información y documentación económica no tendrá nunca el carácter de requisito previo a la prestación de la asistencia.

Artículo 8. Organización del servicio de asistencia jurídica gratuita

Cada oficina consular formará una lista de los abogados y procuradores, o profesionales equivalentes, encargados de prestar efectivamente la asistencia jurídica gratuita, que serán seleccionados teniendo en cuenta su especialización y garantía de prestación efectiva del servicio, siendo encomendada cada defensa o representación concreta directamente por el cónsul en

interés del beneficiario, siendo asumido el pago de los honorarios profesionales por el consulado.

Los límites económicos de los honorarios abonables a los profesionales jurídicos serán fijados por el método que reglamentariamente se establezca.

Artículo 9. Pago del servicio

El Ministerio de Justicia pagará, con cargo a sus dotaciones presupuestarias, la prestación del servicio de asistencia jurídica gratuita a los españoles en el extranjero.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo previsto en la presente Ley.

DISPOSICIÓN FINAL

Primera

En el plazo de tres meses desde la publicación de la presente Ley, el Gobierno dictará el reglamento de desarrollo de la misma.

Segunda

La presente Ley entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Edita: **Congreso de los Diputados**

Calle Floridablanca, s/n. 28071 Madrid

Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional BOE**

Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid

Teléf.: 91 384 15 00. Fax: 91 384 18 24

Depósito legal: **M. 12.580 - 1961**